

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRULAR NÚM. 176

Secretaría de Orden Público

El menor Santos Sánchez de la Morena, de 14 años de edad, hijo de Cándido y de Blasa, natural de Pastrana y vecino de esta Capital, con domicilio en el paseo de la Alaminilla, núm. 7, que en el mes de Octubre del año anterior, se fugó de su domicilio paterno, se tienen noticias en este Gobierno civil de que se dedica a la mendicidad por los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenando a todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, y ruego a los habitantes de esta provincia, procedan a su busca y, caso de ser habido, sea acompañado y presentado en la Secretaría de Orden Público de este Centro para ser restituído a su domicilio.

Guadalajara 21 de Julio de 1941.

3402

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 112

Son muchos los cultivadores de remolacha que, unos por ignorar el perjuicio que ellos mismos se ocasionan, otros por lucro y la mayoría por la escasez de piensos, arrancan las hojas más frondosas, siendo dedicadas en algunos casos al consumo público.

Estos hechos originan graves perjuicios, no solamente para el mismo labrador que verá disminuída la cosecha, sino también para la próxima producción de azúcar, por ser ésta la época en que la planta se halla en su período crítico de vegetación y desarrollo y ser las hojas las que fijan los elementos necesarios para la formación del azúcar en la raíz.

Con el fin de evitar estos perjuicios que en muchos casos se producen por desconocimiento de los agricultores, se hace público lo que antecede para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Julio de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de julio de 1941 sobre nacionalización voluntaria de la Banca extranjera, transformación y traspaso de Empresas bancarias nacionales y dividendos de los Institutos de Crédito.

Iniciada en España con la instauración del nuevo Régimen una corriente de nacionalización de Empresas explotadoras de la riqueza nacional, no podía el sector bancario mostrarse indiferente a esta tendencia. Tal es el designio que informa las diversas peticiones deducidas ante el Ministerio de Hacienda en súplica de facilidades para lograr que nuestros Establecimientos de crédito pasen a ocupar en el mapa nacional bancario, a través de sustituciones armónica y formalmente convenidas entre los interesados, el lugar que hasta ahora correspondía a parte de la Banca extranjera.

Por otro lado, son varias las Entidades bancarias nacionales que aspiran a introducir cambios en la naturaleza jurídica de su Estatuto constitucional, adaptándose a fórmulas de responsabilidad atemperadas al ritmo de la moderna vida mercantil; o que desean variar simplemente su composición social obligadas por la mutación que el transcurso del tiempo opera en las personas naturales integrantes de determinadas Sociedades. Ocurre, al propio tiempo, que algunos Establecimientos de crédito, también nacionales, pretenden concertar con otros Institutos la transferencia de sus negocios, para lo cual precisan obtener la tolerancia legal que hasta ahora, y debido a pasajeras circunstancias, les era negada por diversas disposiciones de carácter restrictivo, confirmadas por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Finalmente, transcurrido otro semestre de normalidad general en la actividad bancaria, todo hace aconsejable—armonizando las restricciones del «statu quo» con exigencias que la realidad impone y sin prejuzgar con ello solución alguna relacionada con la situación especial del Instituto emisor, que tendrá su correspondiente regulación cuando llegue la ocasión propicia—, autorizar al Banco de España, inmediatamente, y a la Banca privada, en momento oportuno, la distribución de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios realizados desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, como

ampliación de la licencia contenida en la Ley antes citada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Banca nacional para hacerse cargo, en traspaso definitivo, de negocios bancarios que al presente giren en España a nombre de Entidades extranjeras, y para ocupar los locales donde éstas tuvieran establecidas sus oficinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) La Entidad absorbente, que deberá hallarse inscrita en la antigua Comisaría de Ordenación de la Banca Privada, quedará subrogada en todas las obligaciones que a favor del Estado o de terceros tenga la Empresa extranjera por razón de actividades realizadas como Entidad operante en España, y habrá de acreditar que cuenta con medios, cuya suficiencia juzgará el Ministerio de Hacienda, apropiados a la importancia de la incorporación del negocio.

b) Si el Banco extranjero se hallase afectado por cuestiones relacionadas con el desbloqueo de saldos, el Banco o banquero nacional con quien el primero contrate el traspaso, queda obligado a cumplir todas las disposiciones que a tal respecto emanen del Gobierno o de sus Organos responsables, y a llevar la contabilidad de las cantidades bloqueadas y de las consecuencias del desbloqueo con absoluta separación del negocio propio hasta el término definitivo de aquél.

c) Si el Banco o banquero nacional no llegara a utilizar alguna o algunas de las Sucursales o Agencias que la Entidad extranjera tuviere establecidas en España, no podrá el primero traspasar a su vez a otro Banco o banquero nacional ni extranjero estas oficinas, que deberán clausurarse.

d) Serán en todo caso de inexcusable cumplimiento los requisitos del apartado a) del artículo siguiente.

Artículo segundo. Las Sociedades bancarias de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que deseen transformarse en Compañías de responsabilidad limitada o de cualquier otra naturaleza, e inversamente, deberán llenar previamente las siguientes formalidades, para garantizar en el orden bancario el cumplimiento de las prescripciones del Código civil relativas a la sustitución del deudor:

a) Publicar el acuerdo de transformación, para general conocimiento de los acreedores, una vez en el «Boletín Oficial del Estado» y tres veces, en término de un mes, en un periódico de la localidad o de la capital de la provincia donde la Banca tenga su domicilio.

b) El capital de la Empresa transformada no podrá ser inferior al capital registrado y reservas de la que se transforma, respetando, en todo caso, el mínimo de la proporción con las cuentas acreedoras establecidas por acuerdo del extinguido Consejo Superior Bancario de doce de julio de mil novecientos veintitrés.

c) Si la Sociedad se hallase afectada por la legislación sobre desbloqueo, se estará a lo que previene el artículo anterior en su apartado b).

Artículo tercero. Las Entidades bancarias nacionales que deseen efectuar traspasos de sus negocios podrán reunir Junta general a los meros efectos de convenir las condiciones indispensables a la realización de aquel fin. Para que estos convenios tengan efectividad, será preciso:

a) Que la Entidad que contrate con la transferente sea un Banco o banquero inscrito en la antigua Comisaría de Ordenación de la Banca Privada.

b) Que, a juicio del Ministerio de Hacienda, el Banco o banquero absorbente cuente con medios financieros apropiados al volumen resultante de la fusión de negocios.

c) Caso de que alguno de los Bancos se hallase afectado por la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, se precisará que la Comisaría General del Desbloqueo otorgue su conformidad y fije la fecha y condiciones técnicas de la absorción.

Artículo cuarto. Las instancias razonadas, acompañadas del estado de situación de los Bancos o banqueros contratantes, o que se transformen, se deducirán ante la Dirección General de Banca y Bolsa y serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Dirección antes indicada y del Comité Central de la Banca Española.

Artículo quinto. El Banco de España podrá acordar, bajo la responsabilidad de su Consejo de Administración, el reparto de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que, sumado al primero, no exceda del once por ciento del capital desembolsado, más las reservas.

Se faculta al Ministro de Hacienda para autorizar, cuando lo juzgue oportuno, a los Establecimientos aludidos en el artículo tercero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, la distribución de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior y en iguales condiciones.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las aclaraciones que se consideren necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión de hoy, ha acordado que la sesión señalada para el día 30 del actual, se celebre el próximo día 1.º de Agosto, a las nueve de la mañana.

Guadalajara 23 de Julio de 1941. El Presidente, Manuel Rivas.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Los libros de contabilidad para empresas individuales sujetas al impuesto de utilidades, podéis pedirlos a

EMILIO COBOS ALCAZAR
RAMON Y CAJAL, 16. Guadalajara

EXTRAVIO

A las dos de la mañana del día 21 del actual, desaparecieron en el kilómetro 4 de la carretera de Chiloeches a Guadalajara, 16 ovejas propiedad del vecino de Chiloeches, Juan Garcés (carnicero), de las señas siguientes: blancas, sin esquilar, una de ellas rubia; serranas.

Se ruega a la persona que sepa el paradero de las mismas, lo comunique a dicho señor Garcés, en mencionado pueblo, el cual abonará los gastos que hayan ocasionado.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL